



AUTO N° 1028 DE 2017

(19 Octubre)

“POR EL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

El Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares Ejercito Nacional, grupo de Caballería Mec, No 2 Cr Juan José Rondón, Mediante oficio radicado No 0267 MDN-CGFM-COEJC-jemop-divo1-br10-GMERON-S2 Asunto: Solicitud prueba de experticio técnico, mediante oficio de la referencia el teniente Coronel RICARDO PEÑA LÓPEZ comandante grupo de Caballería Mec No 2 Cr Juan José Rondón, solicitan al señor Director territorial Sur apoyo con un perito en madera con el fin de realizar experticia técnico a una madera la cual se desconoce su origen y establecer la cantidad ya que fue incautada por no tener documentos legales que ampararan su transporte por tropas adscritas al grupo Rondón en coordinación con la policía estación Barrancas el día 16 de enero de 2017 en el sitio conocido como las Cuevas corregimiento de San Pedro Municipio de barrancas.

Se hace referencia que la madera era transportada por el señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander en un vehículo tipo Tracto - mula de placas XVV 637 de Floridablanca Santander Color Vino tinto quien fue capturado por el delito de Aprovechamiento de los recursos naturales.

En referencia a la solicitud pruebas de experticio técnico: Hecha la correspondiente visita de inspección ocular al vehículo tracto-camión estacionado en los patios del grupo No 2 Rondón en el Corregimiento de Buenavista Municipio de distracción, se pudo verificar que dentro de la carrocería del mencionado vehículo se encuentra una madera en estado trozas de 2mts de largo con diámetros diferentes, correspondiente a la especie florística Guayacán (*Bulnesia arbórea*) para determinar el volumen de madera en la carrocería del tracto camión se tuvo en cuenta la siguiente fórmula matemática $V = L \times A \times H \times Fe$ donde L, largo, A ancho de la carrocería, y H la altura de la carrocería hasta la madera de la carga y Fe factor de espaciado = $12 \times 2 \times 2 \times 0.6 = 28.8M^3$

En referencia al origen de la madera se desconoce el lugar exacto donde fue realizado el aprovechamiento forestal, lo que se puede afirmar que fue hecho en bosque natural por el sistema de entresaque de árboles aislados adultos.

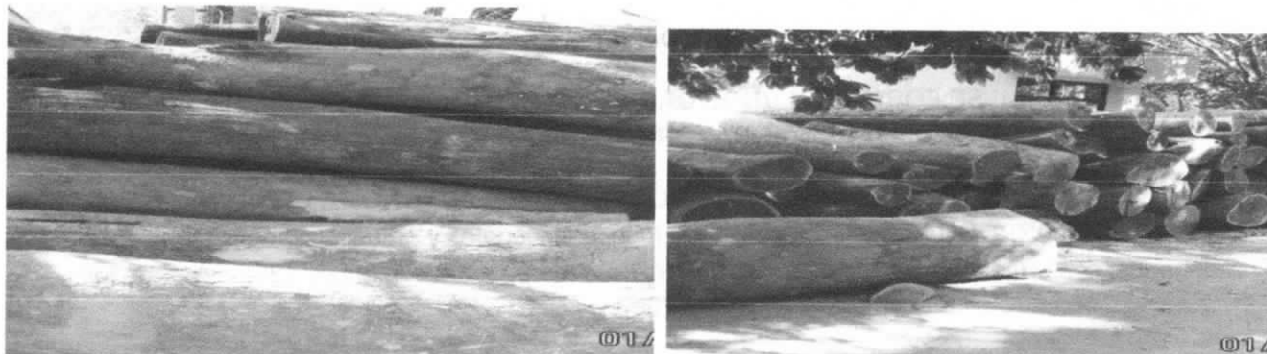
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

Se recibe formalmente el tractocamión en el cual es transportada la madera decomisada por no portar la documentación requerida para estos fines, la cual es descargada en los patios de la territorial la cual se ubicó en sitio estratégico por el grosor y volumen de las trozas, en total se reciben 160 unidades de guayacán (*Bulnesia arbórea*) para un volumen de $28.8M^3$ se deja claro que el producto forestal de acuerdo al acuerdo del concejo Directivo 009 de 2010 se clasifica como una especie forestal en categoría de amenaza.

CONCEPTO:

Teniendo en consideración que la especie forestal Guayacán dejada a disposición de CORPÓGUAJIRA, se encuentra en categoría de amenaza, se recomienda adelantar los trámites administrativos correspondientes y realizar el decomiso definitivo.

REGISTRO FOTOGRAFICO.



(...)

Que mediante auto No 225 de 17 de marzo de 2017, se legalizo la medida preventiva impuesta y fue puesta en conocimiento de los infractores.

Que a través auto No 583 de 06 de julio de 2017, por el cual se ordena la apertura de un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. La cual se notificó a los infractores.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el Artículo 83, que el Ministerio del Medio Ambiente, actual Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los Departamentos, Municipios y Distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás

autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la Ley, que sean aplicables según el caso.

Que por su parte el artículo 84 de la precitada ley dispone, que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que así mismo, el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993, faculta a esta Corporación, para imponer al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, las medidas preventivas y sanciones previstas en la misma norma.

Que el Artículo 2.2.1.1.9.1 del decreto 1076 de 2015, dispone: cuando se quiera aprovechar árboles aislados de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público o en predios de propiedad privada que se encuentren caídos o muertos por causas naturales, o que por razones de orden sanitario debidamente comprobadas requieren ser talados, se solicitará permiso o autorización ante la Corporación respectiva, la cual dará trámite prioritario a la solicitud.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, señala la **Formulación de Cargos**, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor, en forma personal o mediante aviso. En caso de no ser posible la notificación personal dentro del término señalado, se procederá a notificarlo por aviso, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo y Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se concederá en el efecto devolutivo.

Que el Artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, consagra los **Descargos**, así: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo:** Los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

CONSIDERACIONES

Este Despacho considera que existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, por lo que se procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de orden técnico y jurídico, donde se puede observar que se encuentran individualizados al infractor, OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander y que las acciones exteriorizadas por estos, obedecen a incumplimiento de las *El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

razón por la cual el incumplimiento de los infractores de las normas descritas se califica como dolosa por la desobediencia de las normas antes mencionadas; por otra parte y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 . Acogiendo lo recomendado en el informe técnico No. Informe Técnico 370.0083 del 17 de 2017, que soportan el acervo probatorio recaudado por parte de esta entidad una puesta en peligro hacia los recursos naturales emitidos por Profesional especializado de esta entidad dentro de sus conclusiones y consideraciones,

dando aplicación a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho encuentra pertinente formular pliego de cargos en contra de los señores OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander, por encontrarse los elementos materiales probatorios referenciados en los diferentes informes hecho arriba mencionado, para que a su turno presenten los correspondientes descargos y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y conducentes, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para la toma de la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida.

Que por lo anterior la Dirección Territorial del Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira – CORPOGUAJIRA

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Se ordena formular cargos en contra del señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander sobre los hechos enunciados en los informes técnicos aportados al presente acto administrativo por transportar producto forestal en , Jurisdicción del Municipio de San Juan del Cesar, La Guajira.

CARGO PRIMERO: el incumplimiento de *El artículo 2.2.1.1.13.1 del decreto 1076 de 2015 señala que: Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

Que el marco normativo que regula el régimen de aprovechamiento forestal, es desarrollado por el Decreto 1076 de 2015, el cual impone como exigencia la obligación de portar un salvoconducto para la movilización de especies forestales.

Que es por esto que la estructuración jurídica del prenombrado Decreto, en su artículo 2.2.1.1.13.1 dispone que todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final

ARTÍCULO SEGUNDO: El infractor dispone de diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación del presente acto, para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien los solicite, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor OMAR HERNANDO VARGAS identificado con cedula 91.470.609 de Rio negro Santander quien se ubica en la calle 16 No 28 – 40 de Bucaramanga, santander su delegado o apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas: Informe Técnico 370.0083 del 17 de enero de 2017

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y parte resolutive de la presente providencia deberán publicarse en el Boletín Oficial y/o página WEB de CORPOGUAJIRA, por lo que se ordena remitir a la Secretaria General de esta entidad para lo de su competencia.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los 19 días del mes de octubre del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur

Proyectó: C. Zárate 